

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUNDINAMARCA, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024

RADICADO No. 2015-00690-00

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, y teniendo en cuenta los deberes que atañen a este funcionario como director del proceso y las facultades previstas en los artículos 40 y 132 del CGP, el Despacho dispone resolver lo relacionado con las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación, previas las siguientes consideraciones:

1. La sociedad FERRETERIA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S. promovió demanda ejecutiva contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAN JUAN SAS, para el importe de la acción cambiaria derivada de las siguientes facturas:

| FACTURA | VALOR | FECHA DE VENCIMIENTO |
|---------|--------------|-------------------------|
| FC28856 | 19.435.823 | 7 de octubre de 2014 |
| FP38262 | \$17.875.461 | 10 de octubre de 2014 |
| FC28836 | \$69.989.958 | 19 de noviembre de 2014 |
| FP39611 | \$13.969.335 | 06 de diciembre de 2014 |
| FP39876 | \$772.118.26 | 10 de diciembre de 2014 |

2. Acreditados los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, el 19 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago, conforme los títulos base del recaudo ya enunciados - [P.29]

3. Notificada debidamente, la sociedad demandada formuló medios exceptivos, los cuales fueron desestimados mediante sentencia dictada el **17 de abril de 2018**¹, y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, sentencia que se notificó en estrados, y por tanto quedó ejecutoriada en esa misma fecha.

¹ Página 29

4. Así las cosas, el extremo ejecutante, practicó la liquidación del crédito con corte al **30 de abril de 2018**, arrojando como resultado un **capital total por valor de \$128.488.329 y \$141.090.859 por concepto de intereses moratorios**, liquidados desde la fecha indicada en el mandamiento de pago y hasta el **30 de abril de 2018**, para un total de **\$269.579.188**, operación matemática que fue aprobada mediante auto dictado el 19 de junio de 2018².

5. Posteriormente, y, **a partir de los anteriores rubros aprobados**, el extremo demandado presentó **actualización a la liquidación** del crédito con corte a **30 de agosto de 2019**, obteniendo como resultado total del crédito **\$297.526.845³**, suma que en la misma fecha consignó mediante depósito judicial y a órdenes de este Despacho⁴.

6. Consecuente con lo anterior, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que constituye el objeto de la presente decisión.

7. Explicado lo anterior, y una vez realizada la operación matemática con el liquidador oficial del Consejo Superior de la Judicatura **contenida en el ANEXO 1**, elaborada **a partir de los rubros aprobados, emerge con claridad que para el día 30 de agosto de 2019, fecha en que el demandado canceló la suma de \$297.526.845, la liquidación del crédito ascendía a \$312.942.504.00 como se explica subsiguientemente.**

Quiere decir lo anterior, que una vez realizado el pago por el extremo ejecutado para el día 30 de agosto de 2019, **quedó un remanente insoluto por concepto de capital que ascendió a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PUNTO DIECISÉIS CENTAVOS (\$15.505.276,16), razón por la cual la solicitud de terminación de terminación del proceso será denegada.**

| Asunto | Valores |
|---|-------------------------|
| Capital | \$ 128.488.329,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 128.488.329,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 184.543.792,16 |
| Total a Pagar | \$ 312.942.504,63 |
| - Abonos – 1/05/2018 | \$772.118.26 |
| - Abonos – 30/08/2019 | \$ 297.526.845,00 |
| Saldo a Capital a 30 de agosto de 2019 | \$ 15.505.276,16 |

² Página 104

³ Página 117

⁴ Pág. 116 y 117 – C.P.

8. Sin embargo, no es posible realizar un parangón entre la operación matemática realizada por este Despacho con la practicada por el demandado en aquella oportunidad, pues este se limitó a expresar unas cantidades sin que se acreditara la razón de las mismas, o al parecer, no fueron liquidadas conforme las tarifas certificadas por la Superintendencia Financiera.

9. Consecuente con lo anterior, se dispondrá que a partir del día primero (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la ejecución continúe por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PUNTO DIECISÉIS CENTAVOS (\$15.505.276,16)**, requiriendo a su vez a las partes para que presenten la liquidación del crédito a partir de esta fecha, y, con estricto apego de lo aquí dispuesto.

10. Anejo a lo anterior, deberán tener en cuenta los pagos y/o dineros que en su oportunidad fueron cautelados y pagados a la parte demandante, en las cantidades y fechas que se relacionan a continuación, cuya imputación procede en la forma establecida en los artículos 1653 a 1655 del Código Civil.

| CANTIDAD | FECHA CONSIG | CONCEPTO | ESTADO | FECHA PAGO |
|-------------|--------------|-------------|-----------|--------------------------------|
| \$1.559.320 | 22-01-2020 | Embargo | Pagado | 02-06-2023 |
| \$2.000 | 22-01-2020 | Embargo | Pagado | 02-06-2023 |
| \$3.035.200 | 26-07-2022 | Pago Costas | Pendiente | No aplica para liquid. crédito |

11. Es preciso aclarar que si bien la suma de **\$772.118.26**, fue cautelada desde el 10 de septiembre de 2015, únicamente es posible hacer la imputación con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 18 de abril de 2018, **por ser este el interregno en que surgió la certeza sobre el pago en favor del demandante y la posibilidad de entrega de dichos emolumentos**, no obstante se liquidaron a partir del 1° de mayo de esa misma anualidad, como quiera que ninguna objeción se hizo dentro del término de traslado de la operación financiera inicial, la cual fue aprobada en tales términos y hoy por hoy resulta inmodificable.

Respecto de los demás abonos, no existe salvedad alguna, por cuanto fueron consignados con posterioridad al citado fallo, y, por tanto, para su imputación, deberá tenerse en cuenta la fecha en que fueron consignados.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la sociedad ejecutada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAN JUAN SAS., con fundamento en lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, y teniendo en cuenta los pagos realizados a la parte demandante, continúese la ejecución por el saldo de la obligación, esto es, por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PUNTO DIECISÉIS CENTAVOS (\$15.505.276,16)**, por concepto de capital de la obligación a partir del 1º de septiembre de 2019, conforme lo considerado en los numerales 7 a 9 que anteceden.

TERCERO: Advertir a las partes que desde el día 26 de julio de 2022, la sociedad demandada constituyó depósito judicial por la suma de \$3.035.200.00⁵, por concepto de costas del proceso, liquidadas y aprobadas mediante providencia dictada el 13 de diciembre de 2019⁶, cuyos dineros se encuentran a disposición del extremo demandante.

Notifíquese (3),



CRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

⁵ Pág. 137

⁶ Pág. 111 – C.P.